



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-414/2026

PARTE **ACTORA:**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 15 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES, JOSÉ INÉS
ÁVILA SÁNCHEZ Y ELVIRA
SUSANA GUEVARA ORTEGA

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda presentada por [REDACTED], para impugnar la “Asamblea Ciudadana de Información y Selección” celebrada el diecisiete de julio en la Unidad Territorial Mosco Chinampa de la demarcación Iztacalco, con motivo de la designación de las personas integrantes de los comités de ejecución y vigilancia del presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, con excepción de referencia expresa.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

ANTECEDENTES 2

RAZONES Y FUNDAMENTOS 4

PRIMERA. Competencia..... 4

SEGUNDA. Improcedencia..... 6

RESOLUTIVO 10

GLOSARIO

Parte actora o	
promoviente:	
Asamblea o acto impugnado:	Asamblea Ciudadana de Información y Selección celebrada el diecisiete de julio.
Consejo General del IECM:	Consejo General del Instituto Electoral de Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria Única:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de Ciudad de México.
IECM:	Instituto Electoral de Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Mosco Chinampa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ANTECEDENTES

I. Presupuesto participativo e integración de comités

1. Convocatoria y modificaciones. El nueve de enero, el Consejo General del IECM emitió la convocatoria única para la

elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027. Posteriormente, el Consejo citado modificó tal convocatoria mediante diversos acuerdos².

2. Jornada consultiva. El tres de mayo la ciudadanía emitió opinión en las mesas receptoras en el presupuesto participativo, así como en la elección de las respectivas COPACO.

3. Asamblea. El diecisiete de julio se realizó la asamblea de información y selección en la Unidad Territorial. En tal acto se llevó a cabo la integración de los comités de ejecución y vigilancia para el seguimiento de los proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo 2026-2027.

II. Juicio electoral

1. Demanda. El veinticuatro de julio la parte actora presentó, ante este Tribunal Electoral, demanda para controvertir la Asamblea impugnada, argumentando que, ante la escasa participación ciudadana en la referida Asamblea, dicho acto no puede reflejar la voluntad de las personas integrantes de la Unidad Territorial.

2. Integración, turno y radicación. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-414/2026** y turnarlo a su

² IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

ponencia, para sustanciarlo y, en su momento elaborar el proyecto correspondiente. Radicando el expediente el veintiocho de julio.

3. Informe. El veintinueve de julio, se recibió el oficio³ suscrito por la Titular de la Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral, mediante el cual la autoridad señalada como responsable remitió su informe y las constancias a que hacen referencia los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral.

4. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, al considerar que no existían diligencias por realizar, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un juicio electoral en el que la materia de controversia está relacionada con la integración de los comités de vigilancia y ejecución de los proyectos ganadores en el presupuesto participativo 2026-2027.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

³ [REDACTED].

⁴ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la **Constitución Federal**, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la **Constitución Local**, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del **Código Electoral**, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la **Ley Procesal**, así como, 14 fracción V, 26 y 124 fracción V de la **Ley de Participación**.

⁴ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

Se debe precisar que la competencia se actualiza porque la Ley de Participación⁵ es clara en prever que este Tribunal Electoral es autoridad en la aplicación del ordenamiento citado. Al respecto, también se debe mencionar que tanto las asambleas ciudadanas y el presupuesto participativo son procedimientos de democracia participativa reguladas por dicha normativa⁶.

En ese sentido, si las asambleas ciudadanas son un mecanismo de democracia participativa, la cual está regulada por la Ley de Participación, cuya aplicación le corresponde, entre otras autoridades, a este Tribunal Electoral, entonces, es evidente que este órgano jurisdiccional tiene facultades, en el respectivo ámbito de competencia, para revisar ciertas determinaciones que adopten las asambleas, especialmente aquellas que estén relacionadas con el presupuesto participativo.

Lo anterior, porque el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, a fin de proponer proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.⁷

⁵ Artículo 14, fracción V, relacionado con el artículo 124, fracción V, de la Ley de Participación.

⁶ Artículo 5, fracción II, de la Ley de Participación.

⁷ Artículo 116 de la Ley de Participación.

Una de las fases del presupuesto participativo es la asamblea de información y selección, la cual se realiza de manera posterior a la jornada consultiva y convocada por la asamblea ciudadana con dos propósitos: a) hacer del conocimiento los proyectos ganadores, y b) integrar los comités de vigilancia y ejecución.⁸

De esta manera, si una de las fases del presupuesto participativo se relaciona con la integración de los comités de vigilancia y ejecución, ese acto puede ser examinado por este Tribunal Electoral, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en Ciudad de México.

Esto, porque en tales asambleas la ciudadanía tiene derecho a participar con voz y voto⁹, así como a integrar las comisiones de participación comunitaria¹⁰, de ahí que si en las citadas asambleas la ciudadanía ejerce derechos político-electorales y de participación ciudadana, es indispensable que exista un órgano jurisdiccional que tutele esos derechos, para lo cual la Ley de Participación expresamente reconoce competencia a este Tribunal Electoral en la aplicación de la normativa participativa.

Similares consideraciones fueron emitidas por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio TECDMX-JEL-395/2026.

SEGUNDA. Improcedencia.

⁸ Artículo 120, incisos f) y g), relacionado con el artículo 130, fracciones I y II, de la Ley de Participación.

⁹ Artículo 12, fracción III, de la Ley de Participación,

¹⁰ Artículo 12, fracción IV, de la Ley de Participación.

2.1 Causal de improcedencia invocada

Previo al estudio de fondo del asunto, lo conducente es analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio¹¹ o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.¹²

2.2 Decisión

Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como los hechos notorios, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en la Ley Procesal¹³, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley**, como se explica enseguida:

2.3 Base normativa

¹¹ Lo que en el caso acontece, dado que al rendir su informe, la responsable argumenta la improcedencia del medio de impugnación toda vez que, a su consideración, la demanda se presentó de manera extemporánea.

¹² Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"** Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

¹³ Prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42.

La Ley Procesal¹⁴ prevé que procederá desechar la demanda cuando, entre otras circunstancias, sean presentadas fuera de los plazos señalados por la ley.

Al respecto, se debe precisar que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computan de momento a momento.¹⁵

Asimismo, la Ley Procesal es clara en señalar que todos los medios de impugnación se deberán promover en el plazo de cuatro días, computado a partir del día siguiente a aquel en el que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se notifique de conformidad con la norma aplicable. En el entendido de que, en las controversias vinculadas con los procedimientos de participación ciudadana, tal regla sólo aplica para aquellos que sean de la competencia de este Tribunal Electoral¹⁶, tal como acontece en este caso.

2.4 Caso concreto

La parte actora señala que **el diecisiete de julio tuvo conocimiento de la Asamblea impugnada**, en la que, entre otras cuestiones, se designaron a las personas integrantes de los comités de ejecución y vigilancia de la Unidad Territorial.

Al respecto, argumenta que le causa agravio la convalidación de un acto donde hay una participación nula o escasa de la comunidad, ya que no refleja la voluntad de la Unidad

¹⁴ Artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal.

¹⁵ Artículo 41, de la Ley Procesal.

¹⁶ Artículo 42 de la Ley Procesal.

Territorial en virtud de que los citados comités pueden estar integrados por una sola persona.

En ese contexto, la petición de la parte promovente es que se reponga el proceso de integración de los citados comités.

Ahora, como se adelantó, el juicio es improcedente ya que la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la parte actora señala, en su escrito de demanda, **que tuvo conocimiento del acto el pasado diecisiete de julio**, es decir, el mismo día en que se celebró la Asamblea controvertida.

En ese sentido, si desde esa fecha la parte actora conoció cómo se integrarían los comités de vigilancia y ejecución, el plazo que tenía para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de julio, porque todos los días y horas son hábiles en los procedimientos de participación ciudadana vinculadas con el presupuesto participativo, en términos de la Ley Procesal y la Convocatoria Única¹⁷, **la cual constituye la norma específica.**

En ese sentido, si el plazo para impugnar venció el veintiuno de julio y la demanda fue presentada hasta el día veinticuatro de ese mes, es evidente que se hizo de manera extemporánea.

¹⁷ Conforme a lo establecido en la Base DÉCIMA SEGUNDA, lo resuelto en las asambleas ciudadanas podrá ser materia de impugnación, dentro de los cuatro días naturales siguientes a su celebración.

Incluso, si este Tribunal Electoral computara el plazo para impugnar solamente con días hábiles, es decir, sin considerar sábados y domingos, aun así, la demanda sería extemporánea.

Ello, porque en ese supuesto, el plazo para impugnar hubiera comenzado el lunes veinte y concluido el jueves veintitrés de julio, lo que evidencia que, aún en ese caso, la demanda sería extemporánea por haber sido presentada hasta el veinticuatro de julio.

2.5 Conclusión

Toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea, el juicio es improcedente y la demanda se debe desechar de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".